



LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

(BOE 9/11/2017; vigencia 9/3/2018)

I. INTRODUCCIÓN.-.....	2
II. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.-.....	2
III. DELIMITACION DE LOS TIPOS CONTRACTUALES.-.....	4
IV. APTITUD PARA CONTRATAR.-	6
V. PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS.-	7
VI. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.-	9
VII. PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: ESPECIAL REFERENCIA A LA POTESTAD DE MODIFICACIÓN.....	15
VIII. CESION Y SUBCONTRATACIÓN.-.....	17
IX. REGIMEN DE INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.-.....	18
X. EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.-.....	18
XI. JURISDICCIÓN COMPETENTE.-	21
XII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA CONTRATACIÓN POR LOS ENTES LOCALES.-.....	21
XIII. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.-.....	23
XIV. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS.-	25
XV. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO.-.....	25



I. INTRODUCCIÓN.-

La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) supone la trasposición al ordenamiento jurídico español de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Viene a derogar el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, introduciendo múltiples modificaciones en la regulación de la contratación del sector público.

La mayor parte de sus preceptos tienen carácter de legislación básica del Estado, o bien han sido dictados al amparo de competencias exclusivas del Estado, a excepción de los artículos o parte de los mismos que se citan en el apartado tres de la Disposición final primera de la ley. Dada la magnitud y complejidad de los cambios introducidos respecto a la legislación anterior, en este estudio sólo se abordarán parte de los mismos, haciendo hincapié en aquellos aspectos más destacados y que mayor incidencia práctica pueden tener en el ámbito de la Administración local.

II. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.-

A) Principios de la contratación.-

- Se añade a los tradicionales principios que rigen la contratación del sector público, el principio de integridad (art. 1.1), en relación con la obligación impuesta a los órganos de contratación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación (art. 64).
- Se obliga a los órganos de contratación a incorporar, de manera transversal y preceptiva, criterios sociales y medioambientales para la adjudicación de los contratos, siempre que guarden relación con el objeto del contrato (art. 1.3).
- Los órganos de contratación deberán facilitar el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social (art. 1.3).
- En coherencia con los principios de necesidad, idoneidad y eficiencia de la contratación, se exige a las entidades del sector público la programación de la actividad contractual que prevean desarrollar en un ejercicio presupuestario o por periodos plurianuales, debiendo dar a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante el anuncio de información previa previsto en el art. 134, que al menos recogerá aquellos contratos que quedarán sujetos a regulación armonizada (apartado 4 del art. 28).

B) Especial referencia a los principios de publicidad y transparencia.-

La nueva LCSP refuerza las obligaciones de publicidad y transparencia en la contratación del sector público, entre otros medios, otorgándole mayor relevancia al perfil de contratante y a la Plataforma de Contratación del Sector Público.

b.1) Perfil de contratante.-

El art. 63 de la LCSP contiene una nueva regulación más exhaustiva del perfil de contratante, destacándose los siguientes aspectos:

- Debe hacerse constar la **forma de acceso** al mismo en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación.
- El **acceso** a la información del perfil de contratante por regla general será **libre**, no requiriendo identificación previa.
- Se prescribe la publicación de toda la información en el perfil de contratante **en formato abierto y reutilizable**, que deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, y conllevará la publicación, también en estas condiciones, en el portal de transparencia, en los términos establecidos en el



Gobierno de La Rioja

art. 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- La **información** deberá permanecer **accesible durante un plazo mínimo de 5 años**.
 - En cuanto al **contenido material de la información**, se amplía el contenido de la información a publicar, puesto que, además de toda la información general para relacionarse con el órgano de contratación (puntos de contacto, números de teléfono y fax, dirección postal y electrónica, instrucciones internas de contratación y modelos de documentos...), se incluye un núcleo importante de nueva información en relación con la tramitación íntegra de los procedimientos de licitación (memoria justificativa del contrato, informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, justificación de la utilización de un procedimiento distinto del abierto o restringido, todas las actas de las mesa de contratación o, de no existir ésta, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, informes de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, la resolución de adjudicación del contrato, sus modificaciones, etc...).
- No obstante, se contempla un régimen de publicidad más simplificado para los contratos menores, que se verá en el apartado específico destinado a éstos.

Interesa resaltar que el **acceso a los pliegos y demás documentación complementaria**, se debe ofrecer a los licitadores **por medios electrónicos a través del perfil de contratante**; sólo excepcionalmente, en los supuestos tasados del art. 138.1 (razones técnicas, de confidencialidad o excepcionales de seguridad en los casos de concesiones de obras y servicios), los órganos de contratación podrán dar acceso a los mismos valiéndose de medios no electrónicos, prolongándose en ese caso durante cinco días más el plazo para la presentación de proposiciones, salvo tramitación urgente.

- **Excepciones** a la obligación de publicación: se permite la no publicación de determinados datos en los supuestos que establece el art. 154.7, siempre que se haga justificadamente y previamente a la decisión de no publicar se solicite la emisión de informe previo por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a evacuar en un plazo máximo de diez días.
- Es sumamente importante resaltar la **obligación de alojar el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público**, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de la misma.

b.2) Plataforma de Contratación del Sector Público.-

La ley introduce en su cuerpo normativo la **obligación de publicación** en la Plataforma de Contratación del Sector Público **de la convocatoria de licitaciones y sus resultados**, bien directamente por los órganos de contratación o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información de las diferentes administraciones y entidades públicas (art 347). El cumplimiento de esta obligación es de gran trascendencia, puesto que **los plazos para presentar las ofertas comienzan a computarse a partir de la publicación de los anuncios en el Perfil de contratante alojado en la citada Plataforma**.

Si bien esta obligación ya fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Disposición adicional tercera de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, ahora se viene a reforzar su exigencia, **sancionando con nulidad de pleno derecho del contrato por la falta de publicación** del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas)(art. 39.2.c).

Los órganos de contratación de **las Administraciones locales**, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes **podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público**.



III. DELIMITACION DE LOS TIPOS CONTRACTUALES.-

Destacamos, entre otras, las siguientes novedades:

1º) Desaparece el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.

2º) **Desaparece el antiguo contrato de gestión de servicios públicos y se introduce el contrato de concesión de servicios.-**

Se introduce un nuevo contrato, el de concesión de servicios, que desplaza al anterior contrato de gestión de servicios públicos, y lo subsume siempre que el derecho de explotación de los servicios implique transferencia al concesionario del denominado “riesgo operacional”, en los términos en que se define por el art. 14.4 de la LCSP, de forma que, de no existir esa transferencia del riesgo, nos encontraremos ante un contrato de servicios. Así, si de acuerdo a lo previsto en los arts. 14 y 15, no está garantizado que el concesionario, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación del servicio, el contrato habrá de calificarse de concesión de servicios. Por el contrario, si se garantiza por el órgano de contratación, mediante un canon o precio suficiente para cubrir la prestación tal y como ha sido diseñada, con independencia de la demanda del servicio por los particulares, estaremos en presencia de un contrato de servicios.

3º) **Contrato de servicios.-**

➤ La desaparición del contrato de gestión de servicios públicos va a implicar que determinadas prestaciones que anteriormente se articulaban a través de este tipo contractual, deberán ahora calificarse y licitarse como contratos de servicios. Por ello, el art. 312 prevé una serie de “*especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía*” (posibilidad de secuestro o intervención del servicio por la Administración, conservación por ésta de un poder de policía...). Además, tal y como antes se exigía para el contrato de gestión de servicios públicos, antes de proceder a la contratación de un servicio de esta naturaleza, se requiere su “publicatio” (es decir, el previo establecimiento de su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración como propia de la misma, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio).

➤ Se deberá justificar en el expediente, además de la necesidad del contrato, la insuficiencia de medios propios para la prestación del servicio.

➤ La duración máxima del contrato de servicios de prestación sucesiva se ha fijado en 5 años, incluidas prórrogas, salvo que se justifique otro plazo más amplio en función del período de recuperación de las inversiones relevantes directamente relacionadas con el contrato (apartado 4 del art. 29).

4º) El contrato de concesión de obra pública pasa a denominarse **contrato de concesión de obras**. El art. 14 reproduce la definición dada por la anterior ley, pero añadiendo la exigencia de transferencia al concesionario del riesgo operacional.

5º) **Contrato de obras.-**

➤ **Obra completa:** Se introducen cambios en la definición del contrato de obras contenida en el art. 13 de la LCSP. Entre otros cambios, se introduce un nuevo párrafo 3 al artículo, que asocia la denominación de “obra completa” con la posibilidad de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de ampliaciones posteriores.

➤ **Responsable del contrato:** Es de designación obligatoria. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo (art. 62).

➤ **Proyectos simplificados:** se eleva a 500.000 euros el umbral previsto en la ley (art. 233.2) a efectos de simplificación, refundición o supresión de alguno de los documentos del proyecto.

➤ **Supervisión de proyectos:** se eleva a 500.000 euros el umbral para la previa y preceptiva supervisión de los proyectos de obra. Con independencia de la cuantía, se establece expresamente la **obligatoriedad** de la supervisión cuando afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, incluso en el supuesto de los contratos menores.



➤ Se introducen modificaciones en el régimen de las “**obras por Administración**”, cuando se cuenta con la colaboración de empresarios particulares, puesto que dichos contratos ya no se consideran como administrativos especiales, sino como contratos de obras o de suministros. Además, cuando se haya acudido a la ejecución de obras por la Administración por contar ésta con fábricas...o poseer elementos auxiliares utilizables (supuestos a) y b) del apartado 1 del art. 30), se amplía el límite máximo de la contratación con los colaboradores, que ahora no podrá sobrepasar el 60% del importe total del proyecto.

6º Contrato de suministro:

- Quedan englobados en él los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.
- Los contratos de suministros de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas.
- Si el precio se ha determinado mediante precios unitarios, se podrá incrementar el número de unidades a suministrar hasta el 10% del precio del contrato, sin que sea preciso tramitar un expediente de modificación, siempre que lo contemple el pliego de cláusulas administrativas particulares y cuente con financiación suficiente en el expediente originario del contrato.

7º Contratos mixtos.- Son aquellos contratos que contienen prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase (art. 18.1). Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren “directamente vinculadas entre sí” y mantengan “relaciones de complementariedad” que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante (art. 34.2).

8º Contratos sujetos a una regulación armonizada (en adelante contrato “SARA”)¹.- La nueva ley mantiene esta categoría de contratos, pero sin definirlos exclusivamente en función de las cuantías, ya que el art. 19 relaciona en su apartado 2 un amplio listado de contratos que, por su objeto, no se encuentran sometidos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado (entre ellos, determinados contratos de servicios jurídicos, de concesión para el suministro de agua potable, eliminación o tratamiento de aguas residuales). En cambio, el contrato de concesión de servicios (antiguo contrato de gestión de servicios públicos) sí puede ahora tener la consideración de contrato “SARA”.

Las cuantías o “umbrales” a tener en cuenta para considerar un contrato “SARA”, quedan como siguen, tras la modificación realizada por ORDEN HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público partir del 1 de enero de 2018 (BOE 29.12.2017):

- Contratos de obras, concesión de obras y concesión de servicios: aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.548.000 euros.
- Contratos de suministro: aquellos cuyo valor estimado será igual o superior a 144.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social; y a 221.000 euros cuando se trate de otros poderes adjudicadores.
- Contratos de servicios: para las entidades locales, aquellos cuyo valor estimado será igual o superior a 221.000 euros; o a 750.000 euros, cuando tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV.

¹ Véase cuadro comparativo en el documento ANEXO a la presente circular.



IV. APTITUD PARA CONTRATAR.-

a) Solvencia.-

- Es exigible en todos los contratos, pero **podrá eximirse de su acreditación por los licitadores en los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros, y, para los demás contratos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros**, tal y como se establece respecto al procedimiento simplificado “sumario” en el artículo 159.6 LCSP.
- En los contratos no sujetos a regulación armonizada, la nueva LCSP introduce como novedad un sistema abierto, en el que el órgano de contratación puede emplear otros medios de solvencia distintos de los enumerados en la ley, siempre que se realice de forma justificada.
- **Acreditación de la solvencia técnica o profesional:**
 - Respecto a la utilización de la experiencia previa como uno de los medios de acreditación, se admite que pueda establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares un plazo mayor que los determinados en la ley, cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia; y se prohíbe su utilización para las empresas de nueva creación, entendiéndose por tales las que tienen una antigüedad de menos de cinco años, en relación a los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros y, para los demás, cuando no estén sujetos a regulación armonizada.
- **Acreditación de la solvencia económica o financiera:**
 - Se exige que sea proporcional al objeto del contrato, no pudiendo suponer en ningún caso un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas en el procedimiento de adjudicación (art. 87.4);
 - Se limita, como regla general, a una vez y media el valor estimado del contrato, el volumen de negocios mínimo anual que se puede exigir, excepto en casos debidamente justificados;
 - El volumen anual de negocios se puede establecer por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo;
 - Sólo se podrá utilizar como medio de acreditación los ratios entre activos y pasivos cuando se establezcan en el pliego de cláusulas administrativas particulares los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato;

*En defecto de previsión en el pliego de cláusulas administrativas particulares, adquiere rango legal la enumeración de medios de acreditación de la solvencia económica y técnica que ya se contenía en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, si bien con algunas novedades.

b) Prohibiciones para contratar:

- Se añade como causa de prohibición para contratar el que la empresa de más de 250 trabajadores no cuente con un plan de igualdad conforme a la normativa de igualdad entre mujeres y hombres;
- El art. 72.5 contempla la posibilidad de que a los licitadores no se le declaren determinadas prohibiciones de contratar en que estén incurso, si adoptan medidas destinadas a reparar esos daños y de autocorrección, entre las que se encuentra la de acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia.

c) Declaración responsable.-

- Se generaliza el uso de la declaración responsable, obligándose a emplear, por regla general, el *Documento europeo único de contratación*, como único medio exigible a los licitadores para acreditar inicialmente la solvencia y capacidad, en sustitución de la documentación acreditativa de la misma, que sólo se exigirá posteriormente a los licitadores que presenten la oferta económica más ventajosa. No obstante, si los licitadores se encuentran inscritos en el Registro Oficial de Licitadores de Empresas Clasificadas del Sector Público o figuran en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea



accesible de modo gratuito, no están obligados a presentar documentación acreditativa alguna respecto a los datos que consten en dichos registros (arts. 96 y 97).

- El *Documento europeo único de contratación* se debe facilitar en formato electrónico.
- En el procedimiento abierto simplificado la declaración responsable podrá ser formulada de acuerdo al formato del *Documento europeo único de contratación* o de acuerdo a otro formato, siempre que reúna el contenido mínimo exigido por la ley.

**** Otras modificaciones:** se introducen cambios en la regulación de las uniones de empresarios (art. 69), integración de la solvencia con medios externos (art. 75), y se refuerza la adscripción de medios personales y materiales.

V. PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS.-

A) Objeto del contrato.-

Con el ánimo de favorecer el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación pública se invierte la regla general existente hasta ahora, y con la nueva LCSP, por regla general, **siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes y**, cuando no se prevea, el órgano de contratación deberá justificarlo debidamente en el expediente (salvo en los casos de contratos de concesión de obras), aclarando la ley qué motivos se considerarán válidos, entre otros que puedan utilizarse, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato (art. 99.3). No obstante, sigue manteniéndose la prohibición general de fraccionar el objeto del contrato con la finalidad de disminuir su cuantía y eludir los requisitos de publicidad y procedimentales (art. 99.2).

Se prevé que el órgano de contratación pueda limitar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, indicándolo además en el anuncio de licitación, el número de lotes para los que un mismo licitador puede presentar oferta, así como el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador (apartado 4 del art. 99), debiendo en este último caso indicarse los criterios objetivos que tendrán que aplicarse en caso de que un mismo licitador resulte adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado.

También se prevé la posibilidad de una “oferta integradora” (apartado 5).

Téngase en cuenta que cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto (apartado 6). Y que la solvencia exigida en cada lote ha de ser proporcional a la cuantía y características técnicas de cada uno.

B) Pliegos reguladores.-

b.1) *Pliegos de cláusulas administrativas particulares* (art. 122).-

- Solo podrán ser modificados con posterioridad a su aprobación por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.
- Se amplían las consideraciones a incluir en estos pliegos.

b.2) *Pliegos de prescripciones técnicas particulares* (art. 124 y ss.).-

- Se establece la misma regla respecto a la corrección de errores que la establecida para los pliegos de cláusulas administrativas particulares.
- Además de incluir en los mismos las prescripciones técnicas que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus cualidades, también se incluirán las que definan sus condiciones sociales y ambientales.
- Se amplía la información que ha de incluirse sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.
- En estos pliegos, o bien en los criterios de adjudicación o en las condiciones especiales de ejecución, podrá exigirse una “etiqueta” específica como medio de prueba de que las obras,



Gobierno de La Rioja

servicios o suministros cumplen las características exigidas, etiquetas de tipo social o ambiental o las que garantizan el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la OIT. Asimismo, los órganos de contratación podrán exigir que los operadores económicos proporcionen un informe o certificado, como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución.

C) Valor estimado de los contratos, presupuesto de licitación y precio.-

La nueva LCSP diferencia claramente los conceptos de valor estimado, presupuesto de licitación y precio (arts. 100 a 102):

- Define novedosamente el **presupuesto base de licitación** como el límite máximo de gasto que, en virtud del contrato, puede comprometer el órgano de contratación, incluido el IVA, y obliga a los órganos de contratación a cuidar que se establezca un importe adecuado a los precios de mercado. Ha de reflejarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares de forma desglosada, con indicación de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos que se hayan tenido en cuenta para su cálculo; y cuando el coste de los salarios de las personas que se emplean en la ejecución del contrato sea un sumando del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

- **Valor estimado:** su importe (que no incluye el IVA, pero sí las eventuales prórrogas o modificaciones) determina el procedimiento de contratación a seguir y, novedosamente, el órgano de contratación (esto último según D.A.2ª).

La LCSP redefine el método de cálculo del valor estimado de los contratos, advirtiendo expresamente que la elección del método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado del contrato no podrá efectuarse con la intención de sustraerlo a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan, debiendo figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares dicho método o fórmula de cálculo.

Se explicita que debe determinarse este valor estimado al momento de envío del anuncio de licitación o, si no es necesario, al inicio del procedimiento de adjudicación.

- Respecto del **precio** (que incluye el IVA, si bien como partida independiente) su determinación se hará en el momento de la adjudicación, teniendo en cuenta que sea adecuado para la efectiva ejecución del contrato, considerando los precios del mercado en el momento en que se fijó el presupuesto base de licitación. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán fijarse de acuerdo al convenio sectorial aplicable en el lugar de prestación de los servicios.

Se permite la revisión de precios en los términos y condiciones del art. 103 y ss. desarrollados por el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, al que se remite. No obstante, se introducen algunas matizaciones en su regulación.

D) Garantías.-

De la nueva regulación (arts. 106 a 114) destacamos las siguientes novedades:

- La garantía provisional sólo excepcionalmente podrá exigirse por el órgano de contratación, cuando por motivos de interés público lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente.

- Garantía definitiva: el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir esta garantía justificándolo en el pliego de cláusulas administrativas particulares, entre otros, en el caso de contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales, determinados suministros de bienes consumibles y se permite que se module su cuantía tanto en los casos de concesión de obras como en los de concesión de servicios.

- Desaparece la posibilidad de exigencia de la garantía global.



VI. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.-

A) Criterios de adjudicación.-

- Han de establecerse por el órgano de contratación, en el pliego de cláusulas administrativas particulares (no en el de técnicas), con el objetivo único y último de permitir la selección de la oferta más ventajosa en relación calidad-precio (desplazando el concepto anterior de oferta económicamente más ventajosa).
- Han de ser objetivos y vinculados al objeto del contrato (precisando el apartado 6 del art. 145 cuándo se considerará que se da esa vinculación).
- Se han de justificar en el expediente los criterios elegidos, así como la fórmula de valoración empleada.
- Como regla general, se procurará utilizar varios criterios de adjudicación en base a la **mejor relación calidad-precio**, utilizando tanto criterios económicos como cualitativos. No obstante, se impone como obligatoria la utilización de una “pluralidad de criterios” para la adjudicación de los contratos que enumera el art. 145.3 (entre ellos destacar los contratos de concesión de obras y concesión de servicios, así como los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, y determinados contratos de prestación de servicios sociales). Esta pluralidad de criterios de adjudicación ha de establecerse en base a la mejor relación calidad precio. A este respecto, la norma establece que los criterios cualitativos deberán ir acompañados (entre otros) de un criterio relacionado con los *costes* el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida.
- En contraposición a la regla general indicada en el párrafo anterior, la LCSP establece que, previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la **mejor relación coste-eficacia**, sobre la base del *precio* o *coste*, como el cálculo del coste del ciclo de vida.
- Cuando se utilice una pluralidad de criterios, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos evaluables de forma automática mediante fórmulas.
- Aspectos medioambientales, sociales o de innovación.- Los criterios cualitativos pueden incluir estos aspectos, siempre que guarden relación con el objeto del contrato (relacionando el art. 145.2 una serie de ellos a título ejemplificativo) (téngase en cuenta que el art. 1.3 exige la incorporación de estos criterios de manera obligatoria).
- Calidad.- En los contratos de servicios del Anexo IV (servicios sociales, culturales, de seguridad, correos...), así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual (como servicios de ingeniería y arquitectura) los criterios relacionados con la calidad deben representar, al menos, el 51% de la puntuación.
- Mejoras.- Se definen en el apartado 7 del art. 145 (distinguiéndolas de las variantes), exigiéndose que estén vinculadas al objeto del contrato y estén debidamente especificadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (requisitos, límites, modalidades y características). Cuando su valoración se efectúe mediante criterios no evaluables automáticamente, su puntuación no podrá ser superior a un 2,5% de la total.
- Experiencia.- Se permite expresamente utilizar como criterio de valoración de las ofertas la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución (*nótese que la experiencia está referida al personal de la empresa que se adscribirá a la ejecución del contrato, diferenciándose de la experiencia del empresario como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional) (el ejemplo típico, aunque no excluyente, es de los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual).
- Contratos de concesión.- En los contratos de concesión de obras o de servicios en los que se prevea que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación, figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas.
- Criterios de desempate.- El art. 147 establece una amplia regulación de los criterios aplicables para el desempate de las ofertas, señalando, por un lado, los aspectos a los que deben referirse los criterios de desempate elegidos por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, (referidos a aspectos “sociales” de las empresas) y,



Gobierno de La Rioja

por otro lado, estableciendo los criterios aplicables para el desempate en defecto de previsión en el citado pliego (también de carácter social), previendo como cláusula de cierre el sorteo, de persistir el empate.

- La documentación acreditativa de los mismos se ha de aportar por los licitadores en el momento de dirimir el empate, y no antes.
- Condiciones de ejecución.- Será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de, al menos, una de las condiciones especiales de ejecución que enumera el apartado 2 del art. 202. Estas condiciones podrán referirse a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social. Todas las condiciones que se introduzcan deberán explicitarse en el anuncio de licitación y en el citado pliego atribuyéndoles naturaleza de obligación esencial (lo que implica resolución en caso de incumplimiento) o estableciendo penalidades para el caso de incumplimiento. Serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen en la ejecución del contrato.

**Permanecen las mismas reglas de atribución de la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor a un Comité de expertos, cuando su ponderación sea superior a la que corresponda a los criterios automáticos, siendo posible también su encomienda a un organismo técnico especializado. Asimismo, permanece la exigencia de su valoración con carácter previo a la de los criterios automáticos.*

B) Procedimientos de adjudicación.

La nueva LCSP mantiene como procedimientos ordinarios de contratación el abierto y el restringido y, como procedimientos “excepcionales”, contempla otros tres procedimientos de adjudicación, que sólo podrán utilizarse cuando se de alguno de los supuestos tasados que relaciona la ley:

- El procedimiento negociado, en los supuestos que relaciona el art. 167 – negociado con publicidad- y el art. 168 – negociado sin publicidad, destacándose que se elimina la posibilidad de su utilización por razón de la cuantía en las dos modalidades, por lo que su utilización en el ámbito de la Administración local pasará a ser residual (en la práctica limitada a los supuestos de “imperiosa urgencia” o cuando se haya quedado desierto un previo procedimiento abierto o restringido). Asimismo, se realiza una más completa regulación de la forma en que se ha de desarrollar la negociación, aclarando que resulta preceptiva aun cuando únicamente participe un candidato. Expresamente se prohíbe la negociación sobre los criterios de adjudicación y requisitos mínimos de la prestación objeto del contrato.
- El diálogo competitivo o licitación con negociación, en los casos previstos en su art. 167, ampliándose los supuestos en los que podrá acudir a él;
- Y, como novedad, introduce el procedimiento de asociación para la innovación, al que sólo se podrá acudir cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 177.1 de la LCSP, el órgano de contratación requiera del desarrollo de un producto, servicio u obra innovador, que no se encuentre en el mercado.

Además, sigue contemplándose como procedimiento especial de adjudicación el propio de los contratos menores, así como el procedimiento especial para los concursos de proyectos.

*Características comunes a los distintos procedimientos:

- El anuncio de licitación, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante (no en el Boletín oficial de la Rioja ni en el Boletín oficial del Estado); y, en el caso de contratos sujetos a regulación armonizada, se publicará además en el Diario oficial de la Unión Europea.
- Se generaliza el uso de la “declaración responsable” como medio de acreditación de los requisitos previos, que se deberá ajustar al formulario del Documento Europeo Único de Contratación (salvo en el abierto simplificado, como se verá) y se integrará en el modelo de oferta (art. 140). El artículo 150.2 de la norma confiere un plazo único de diez días hábiles para que el licitador, que haya sido clasificado en primer lugar,



Gobierno de La Rioja

presente la documentación justificativa del cumplimiento de las circunstancias que declaró. La falta de cumplimentación del trámite, de forma adecuada, determinará que se califique la actuación del licitador como retirada injustificada, procediendo a la imposición de una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, procediendo a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden que haya quedado clasificadas las ofertas.

- En general, se reducen los plazos de presentación de ofertas.

C) **Especial referencia al procedimiento abierto simplificado (art. 159).**-

Se configura como una especialidad dentro del procedimiento abierto, siendo aplicable de forma supletoria la regulación del mismo en todo lo no previsto en dicho precepto.

c.1) **Supuestos de aplicación.-**

Podrán adjudicarse por este procedimiento los contratos de obras, servicios y suministros, que reúnan las **dos** siguientes **condiciones**:

- Que su **valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 euros**, en el caso de los **contratos de obras**; o **igual o inferior a 100.000 euros**, en el caso de **contratos de servicios y suministros**;
- Además, que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor, o bien, en caso de haberlos, su ponderación sea igual o inferior al 25 por ciento del total, porcentaje que podrá alcanzar el 45 por ciento cuando estemos ante contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual (tales como servicios de ingeniería y arquitectura).

c.2) **Trámites del procedimiento:**

- La convocatoria de licitación será necesario publicarla únicamente en el perfil de contratante del órgano de contratación (alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en la plataforma de la Comunidad Autónoma).
- Toda la documentación necesaria para la presentación de ofertas deberá estar a disposición de los interesados, por medios electrónicos, desde el mismo día de la publicación del anuncio de convocatoria en el perfil de contratante (pliegos y demás documentación complementaria).
- El **plazo de presentación de ofertas** será, como mínimo, de **quince días naturales** o de **veinte días naturales**, en caso de contratos de **obras**.

Ha de subrayarse que los plazos de presentación de ofertas en este procedimiento no serán objeto de reducción en los casos de tramitación urgente (art. 159.5).

- Los licitadores **deberán estar inscritos** en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el registro equivalente de la Comunidad Autónoma, en la fecha de presentación de ofertas.

Por tanto, la regla general de voluntariedad para los empresarios licitadores de la inscripción en dicho Registro, quiebra en este procedimiento, pasando a ser obligatoria. No obstante, esta exigencia de inscripción en el registro señalado en el párrafo anterior puede excepcionarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al establecer la ley que este requisito sólo será exigible en la medida en que “*no se vea limitada la concurrencia*” (aunque resulta de difícil interpretación, parece estar pensándose en sectores profesionales en los que la composición es mayoritariamente de empresarios individuales o autónomos, o para aquellos contratos que no tienen un objeto habitual en la contratación pública). Tampoco será exigible para los empresarios extranjeros de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo (art. 84.2).

Asimismo, y según la Disposición Transitoria Tercera de la LCSP, hasta que transcurran seis meses desde la entrada en vigor de la norma, la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibición de contratar se realizará en la forma establecida con carácter general.

Interesa resaltar que este Registro estará interconectado y será interoperable con el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado, de forma que los órganos de contratación, para verificar la inscripción de los poderes, consultarán el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas y, subsidiariamente, los registros generales de



apoderamientos de las Administraciones Públicas, cuya consulta se realizará a través del Registro Electrónico de Apoderamientos.

- No procederá la constitución de garantía provisional.
- El lugar de presentación de ofertas será únicamente el registro que se indique en el anuncio de licitación (esto quiere decir que, independientemente de la forma o medio de presentación que se utilice, sólo producirá efectos en el procedimiento la anotación en el registro que se haya indicado en el anuncio).
- Se presentará un único sobre, en el caso de que sólo haya criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, o dos sobres, cuando en la adjudicación se utilicen criterios evaluables mediante juicios de valor.
- El licitador deberá presentar una **declaración responsable del firmante de la oferta** conforme al modelo contenido en el pliego y se integrará en el modelo de oferta (por tanto, este modelo no necesariamente ha de coincidir con el modelo del Documento Europeo Único de Contratación que se exige en el art. 140.1 de la LCSP para el resto de procedimientos).

(*Por tanto, en este procedimiento desaparece el tradicional sobre A de "documentación administrativa").

Se ha de entender que, cuando solo se utilicen criterios evaluables mediante fórmulas, en el único sobre existente se presentará la declaración responsable junto con la oferta; pero cuando se utilicen criterios dependientes de un juicio de valor y criterios evaluables mediante fórmulas, el pliego deberá especificar con precisión en qué sobre ha de incluirse la declaración responsable).

- La **Mesa de contratación** es de constitución **obligatoria**.
- La primera actuación de la Mesa se celebrará para la apertura de los sobres conteniendo la proposición. Cuando se utilicen criterios evaluables mediante juicios de valor, este sobre se abrirá en primer lugar, sin que se prevea publicidad para este acto, teniendo en cuenta que **la valoración de las proposiciones se realizará por los servicios técnicos** del órgano de contratación (y no por la Mesa de contratación), **en un plazo máximo de siete días**, debiendo ser suscritas por el técnico/s que realice/n la valoración, y siempre con carácter previo al acto público de apertura del sobre que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, en el cual se procederá a la lectura del resultado de aquella.
- Tras el acto público, en la misma sesión, la mesa procederá a realizar las siguientes actuaciones:
 - Evaluar y clasificar las ofertas admitidas, previa exclusión de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego (no hay referencia expresa al trámite de subsanación de deficiencias previsto en el art. 141.2, aun cuando parece prudente su cumplimentación de existir defectos subsanables).
 - Realizar una propuesta de adjudicación a favor del licitador que haya obtenido la mejor puntuación, comprobando en el mismo acto si su oferta se encuentra incurso en valores anormales o desproporcionados (conforme a la tesis que ha mantenido la Abogacía del Estado y a la literalidad del artículo 149.2 de la LCSP, parece que ha de entenderse que el trámite de justificación deberá sustanciarse para todas las empresas cuya oferta se encuentre incurso en presunción de temeridad, y no sólo respecto a la oferta clasificada en primer lugar).
 - Si su oferta no se encuentra incurso en valores anormales o desproporcionados, se procederá a comprobar en el Registro de licitadores que la empresa se encuentra debidamente inscrita, que el firmante tiene poder de representación bastante y que cuenta con la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, con la clasificación exigida, no estando incurso en prohibición de contratar.
 - En el caso de que el licitador que hubiera sido propuesto adjudicatario se encuentre incurso en valores anormales o desproporcionados, por darse los supuestos previstos en el art. 149, se tramitará el procedimiento que se regula con carácter general en dicho precepto, si bien el plazo máximo que se concederá al licitador para que justifique su oferta no podrá superar los 5 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación. Sólo una vez concluido este procedimiento, se procederá a la siguiente fase de requerimiento de documentación.
 - Requerir al licitador **propuesto como adjudicatario**, mediante comunicación electrónica, para que, en el **plazo de siete días hábiles** desde el envío de la comunicación **presente la documentación acreditativa** de los siguientes aspectos: la constitución de la garantía definitiva; en el supuesto de haber integrado su solvencia



con medios externos, demuestre que cuenta con los referidos medios conforme al artículo 75.2 de la LCSP; y aporte, en su caso, el compromiso de adscripción de medios y la documentación acreditativa de que, efectivamente, cuenta con los medios señalados (artículo 76.2 de la LCSP). Asimismo, deberá presentar, en dicho plazo, cualquier otra documentación que no se encuentre inscrita en el Registro de Licitadores correspondiente. La falta de presentación de la documentación indicada implicará que se efectúe propuesta a favor del siguiente clasificado.

(si se hubiera excepcionado en el pliego de la inscripción en el Registro de licitadores, se ha de entender que será de aplicación el art. 150.2 y, por tanto, habrá que requerirle para que, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del requerimiento, presente toda la documentación justificativa).

- En caso de que resulte preceptiva, una vez presentada la garantía definitiva, se procederá a la fiscalización del compromiso del gasto.
- En el **plazo de cinco días** desde la presentación de la garantía definitiva, el órgano de contratación **deberá adjudicar el contrato** y proceder a su formalización.

(Parece que ha de entenderse que en ese plazo de 5 días no está incluida la formalización, sino que ésta ha de efectuarse en los quince días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera realizado la notificación de la adjudicación, conforme a lo dispuesto en el art. 153.3. *in fine*).

c.3) El procedimiento simplificado sumario (o “supersimplificado”)².-

El **apartado sexto del artículo 159** de la LCSP contempla una tramitación sumaria del procedimiento abierto simplificado, destinado a contratos de baja cuantía y escasa complejidad, que pretende reducir las trabas en su tramitación.

El procedimiento regulado en el apartado sexto del artículo citado se caracteriza por las siguientes notas, siendo de aplicación supletoria la regulación del procedimiento abierto simplificado en todo lo no previsto en dicho apartado:

1. Puede ser utilizado para la adjudicación de los siguientes contratos:
 - **contratos de obras** cuyo valor estimado sea inferior a **80.000 euros**;
 - y para **contratos de servicios y suministros** de valor estimado inferior a **35.000 euros**, no siendo de aplicación a los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.
 2. El **anuncio de licitación** solo se publicará en el **perfil de contratante** (alojado en la Plataforma de Contratación del Estado o en la plataforma de la Comunidad Autónoma) y el **plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a 10 días hábiles** (no naturales) siendo reducible dicho plazo a 5 días hábiles cuando se trate de contratos relativos a compras corrientes de bienes disponibles en el mercado.
 3. **Se eximirá a** los licitadores de la **acreditación de los requisitos de solvencia** (tal y como ya permitía el art. 11.5 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre). Respecto a la acreditación de los demás requisitos, parece que sea de aplicación la regulación del abierto simplificado y, por lo tanto, se exigirá como regla general la inscripción registral en el Registro de licitadores, con la excepción antes comentada.
 4. La constitución de **Mesa de contratación es facultativa**.
 5. Tan **solo** se podrán utilizar **criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas**, de forma que se entregará un **único sobre** para participar en la licitación. La valoración de la oferta se realizará de forma automática mediante dispositivos informáticos o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación.
- No se celebrará acto público de apertura de las proposiciones, ya que se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación.

² Véase cuadro comparativo en el documento ANEXO a la presente circular.



6. Desde el momento en que se produzca la notificación el contrato, se facilitará el acceso de forma abierta a las ofertas presentadas y a la documentación relativa a la valoración.

7. No se exigirá garantía definitiva.

8. La formalización del contrato podrá realizarse mediante la firma de aceptación por parte del contratista de la resolución de adjudicación.

D) Los contratos menores (art. 118)³.

➤ Se rebajan los umbrales de las cuantías que determinan la consideración de un contrato como menor, considerándose como tales:

- para **contratos de obras**, aquellos cuyo **valor estimado** sea **inferior a 40.000 euros**;
- y, para **contratos de suministro o servicios**, aquellos cuyo **valor estimado** será **inferior a 15.000 euros**.

➤ **Limitación a la concatenación de contratos menores:** en el expediente se habrá de justificar **que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra límite del contrato menor** (se ha de entender a lo largo del mismo ejercicio presupuestario), responsabilizándose al órgano de contratación del deber de comprobación del cumplimiento de dicha regla.

➤ Se prohíbe expresamente la prórroga de los contratos menores.

➤ Ha quedado eliminada la posibilidad de considerar como contratos menores a otros tipos de contratos distintos a los contratos administrativos “típicos” citados en el precepto.

➤ Tramitación del expediente para su adjudicación: además de los requisitos ya conocidos (incluida la **supervisión del proyecto técnico** si se trata de trabajos que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra), **se exige el informe** del órgano de contratación **motivando la necesidad del contrato**, además del informe que justifique que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación y que no se supera la limitación a la concatenación de contratos antes referida.

➤ Obligaciones de **publicidad y transparencia:** deberá ser objeto de publicidad **en el perfil de contratante**, al menos trimestralmente, la información relativa, como mínimo, a su objeto, duración, importe de adjudicación incluido el Impuesto sobre el Valor añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad de éste (art. 63.4).

No obstante, quedan exceptuados de esta obligación de publicidad los contratos de valor estimado inferior a 5.000 euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija, u otro sistema similar para realizar pagos menores.

➤ **Excepción a la obligación de remisión al Tribunal de Cuentas** de una relación de los contratos menores celebrados: Se exceptúan los contratos menores de cuantía inferior a 5.000 euros que se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar. Se prevé que esta remisión pueda realizarse directamente por vía electrónica por la Plataforma de contratación en la que se ubique el perfil de contratante del órgano de contratación (art. 335).

➤ **Excepción a la obligación de remisión de los datos básicos al Registro de Contratos del Ministerio de Hacienda.-**

De acuerdo con lo dispuesto en el 346 de la LCSP, se regula esta obligación en la forma siguiente:

- se exceptúan de esta obligación general a los contratos de precio inferior a 5.000 euros, IVA incluido, siempre que el sistema de pago fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar;
- respecto de los demás contratos inferiores a 5.000 euros, deberá comunicarse el órgano de contratación, denominación u objeto del contrato, adjudicatario, número o código identificativo del contrato e importe final;

³ Véase cuadro comparativo en el documento ANEXO a la presente circular.



- respecto del resto de contratos (igual o superior a 5.000 euros) se deberán comunicar todos los datos a que hace referencia el apartado 3 del art. 346 (menos las prórrogas, dado que los contratos menores no son susceptibles de ellas).

VII. PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: ESPECIAL REFERENCIA A LA POTESTAD DE MODIFICACIÓN.

La LCSP añade a las tradicionales de interpretación, modificación y resolución del contrato, la prerrogativa de declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato y suspender la ejecución del mismo, así como la facultad de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato (art. 190).

A continuación, nos centraremos en el análisis de las novedades introducidas en la regulación de la potestad de modificación de los contratos administrativos por poder adjudicador que sea Administración Pública (arts. 203 y ss).

A) Supuestos habilitantes para la modificación de los contratos.-

La nueva regulación sigue distinguiendo el régimen de la modificación en función de si está prevista o no en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, exigiendo en ambos casos como primer requisito la existencia de razones de interés público:

a.1) Modificaciones previstas en el pliego (art. 204 LCSP).-

Se podrá modificar el contrato cuando esta posibilidad estuviese expresamente prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y con los siguientes límites:

- **hasta un máximo del 20% del precio inicial;**
- y sin que esta modificación pueda suponer una alteración de la *“naturaleza global del contrato inicial”*, aclarando la ley que se considerará que se altera si se sustituyen las obras, suministros o servicios por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato y que, por el contrario, no se entenderá que se altera cuando se sustituya alguna unidad de obra, servicio o suministro puntual.

Requisitos formales y de contenido: la cláusula de modificación debe estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca; y debe precisar con suficiente detalle su alcance, límites y naturaleza, las condiciones en que podrá aplicarse, los presupuestos habilitantes y el procedimiento. No podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

a.2) Modificaciones no previstas en el pliego (art. 205 LCSP).

Se podrá modificar el contrato cuando se de alguno de los supuestos habilitantes relacionados en el precepto que a continuación se analiza, y siempre que *“se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa que la haga necesaria”*:

1º) Prestaciones adicionales: cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, con un doble requisito:

- que no sea posible dar entrada a un nuevo contratista porque ello trajera consigo incompatibilidades o dificultades técnicas, de uso o de mantenimiento, desproporcionadas; o porque el cambio de contratista generara inconvenientes significativos (no considerándose como tal la necesidad de celebrar una nueva licitación) o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación;
- que la modificación **no exceda del 50% del precio inicial** del contrato IVA excluido (aislada o conjuntamente con el resto de modificaciones aprobadas conforme a este artículo).



*Ha desaparecido del texto legal la regulación de las prestaciones complementarias, por lo que éstas se tendrán que reconducir a través de estas reglas.

2º) Circunstancias sobrevenidas e imprevisibles: cuando la necesidad de modificación derive de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, y se den los siguientes requisitos:

- que traiga causa de circunstancias que un órgano de contratación diligente no hubiese podido prever;
- no se altere la naturaleza global del contrato;
- **y no exceda del 50% del precio inicial, IVA excluido.**

3º) Modificaciones no sustanciales: se permiten modificaciones del contrato que no sean sustanciales, siempre que se justifique su necesidad y se indiquen las razones por las que no se incluyeron en el contrato inicial.

La ley aclara que se considerará una modificación **sustancial** cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio y, en todo caso, cuando se cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos, o la aceptación de ofertas distintas, o habrían atraído a más participantes;
- que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera no prevista en el contrato inicial, considerándose en todo caso como tal aquella modificación que suponga la introducción de unidades de obra nuevas cuyo importe represente más del 50% del presupuesto inicial del contrato;
- que la modificación amplíe de forma importante el objeto del contrato, considerándose en todo caso como tal aquella modificación que suponga una alteración en la cuantía del contrato que, aislada o conjuntamente, exceda del 15% del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se tratara de un contrato de obras, o del 10% si se trata del resto de contratos administrativos, o bien supere el umbral para ser considerado como contrato sujeto a regulación armonizada.

B) Causa de resolución.-

Cuando no sea posible continuar la ejecución del contrato sin realizar una concreta modificación, pero ésta no es reconducible a ninguno de los supuestos de los arts. 204 y 205, la ley impone la procedencia de su resolución y la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes (art. 203.2), permitiéndose el inicio de ese nuevo procedimiento de adjudicación simultáneamente a la incoación del expediente de resolución contractual, y bajo la tramitación de urgencia, aunque la adjudicación del nuevo procedimiento debe condicionarse a la terminación del expediente de resolución.

El contratista tiene derecho a una indemnización del 3% del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa de la resolución sea imputable a él mismo, o bien rechace una modificación propuesta por la Administración al amparo del art. 205 hasta el límite del 20% (art. 213.4).

C) Procedimiento aplicable.-

➤ Cuando la modificación no resulte obligatoria para el contratista (porque exceda del 20% del precio inicial del contrato), sólo podrá ser acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del mismo, resolviéndose el contrato en caso contrario (art. 206).



Gobierno de La Rioja

- Se exigirá previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, cuando su cuantía exceda del 20% del precio inicial del contrato (antes el límite era del 10%) y su precio sea igual o superior a seis millones de euros (art. 191.3.b).
- Según el art. 207.3 LCSP, se exige la publicación en el perfil de contratante de un anuncio de la modificación acordada, en el plazo de 5 días desde su aprobación, acompañado de las alegaciones que, en su caso, hubiera formulado el contratista y de todos los informes que se hubiesen recabado. Y tratándose de una modificación de un contrato sujeto a regulación armonizada, se exige anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea (a excepción de los contratos de servicios y concesiones de servicios del Anexo IV cuando se trate de un supuesto de modificación por prestaciones adicionales).

D) Recursos.-

Como regla general, contra los acuerdos de modificación de contratos administrativos sólo cabe interponer los recursos ordinarios en vía administrativa previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (esto es, recurso de reposición, alzada y, en su caso, extraordinario de revisión).

No obstante, como novedad, la nueva LCSP permite la interposición del recurso especial en materia de contratación contra las modificaciones de contratos susceptibles de este recurso (art. 44.2. letra d).

VIII. CESION Y SUBCONTRATACIÓN.-

A) Cesión de los contratos.-

- Se requiere que esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares de forma inequívoca, además de cumplirse los demás requisitos que se señalan en el art. 214.
- Se establece un plazo de dos meses para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización, transcurrido el cual debe entenderse otorgada por silencio administrativo. La solvencia exigible al cesionario no será la de la totalidad del contrato originario, sino la que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato.

B) Subcontratación (arts. 215 a 217 LCSP).-

- Desaparece el límite máximo del 60% del importe de adjudicación a subcontratar, en defecto de previsión expresa de límite en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- En los contratos de obras y de servicios, se podrá establecer en el citado pliego que determinadas “*tareas críticas*” no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de esas tareas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación. No obstante, se advierte en general que en ningún caso la limitación de la subcontratación en los pliegos podrá suponer una restricción efectiva de la competencia.
- El incumplimiento de las condiciones fijadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la subcontratación, tendrá como consecuencia, siempre que se hubiera previsto en el pliego, o bien la imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50% del importe del subcontrato, o bien la resolución del contrato.
- Como regla general, las Administrativas públicas podrán comprobar los pagos que los contratistas han de hacer a todos los subcontratistas; pero pasa a ser obligatoria la comprobación en los contratos de obras y en los de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros, así como en los contratos en los que el importe de subcontratación sea igual o superior al 30% del precio del contrato.
- La D.A. 51ª de la LCSP permite que se pueda prever en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se realicen pagos directos a los subcontratistas, que se entenderán realizados por cuenta del contratista principal, manteniendo en relación con la Administración contratante la misma naturaleza de abonos a cuenta que la de las certificaciones de obra.



IX. REGIMEN DE INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.-

La LCSP dedica el capítulo IV del Libro I (arts. 38 a 43) a la regulación del régimen de invalidez que, como novedad, es de aplicación a todos los contratos celebrados por poderes adjudicadores, sean o no Administración Pública.

Sigue distinguiendo entre causas de invalidez de derecho civil (art. 43) y causas de invalidez de derecho administrativo, en las que nos centraremos, así como la invalidez derivada de la ilegalidad de su clausulado.

A) Causas de nulidad de derecho administrativo.-

Además de remitirse a las causas de nulidad previstas en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se incorporan en el art. 39 como nuevas causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:

- la falta de clasificación y la falta de habilitación empresarial o profesional (letra a);
- la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el Diario Oficial de la Unión Europea (en el caso de tratarse de contratos sujetos a regulación armonizada) o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el art. 135 (letra c);
- y el incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista, declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un procedimiento con arreglo al art. 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

B) Causas de anulabilidad de derecho administrativo.-

Se introducen nuevas causas de anulabilidad en el art. 40, algunas de las cuales anteriormente eran causas de nulidad:

- el incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los arts. 204 y 205;
- todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, directa o indirectamente, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración;
- y los encargos que acuerden los poderes adjudicadores para la ejecución directa de prestaciones a través de medios propios, cuando no se observen alguno de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del art. 32, relativos a la condición de medio propio.

C) Revisión de oficio.-

El art. 41 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

X. EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.-

La LCSP dedica a su regulación el capítulo V del Título I, Libro I (arts. 44 a 60).

Sigue manteniendo un sistema dual en materia de recursos administrativos, puesto que la interposición de este recurso sólo cabe frente a actuaciones de Administraciones públicas, mientras que los actos de poderes adjudicadores que no revistan esta condición sólo son susceptibles de ser recurridos en vía administrativa mediante los recursos administrativos ordinarios (reposición, alzada y, en su caso, extraordinario de revisión).

A) Ámbito objetivo.-

Se amplía el ámbito objetivo del recurso:



Gobierno de La Rioja

➤ Por un lado, **deja de estar exclusivamente vinculado a los contratos sujetos a regulación armonizada**, puesto que se rebaja el límite cuantitativo por el que los contratos serán susceptibles de este recurso especial, pudiendo interponerse contra los siguientes:

- contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a 3 millones de euros; y de suministro y de servicios que tengan un valor estimado superior a 100.000 euros;
- concesiones de obras o concesiones de servicios cuyo valor estimado supere los 3 millones de euros;
- contratos administrativos especiales, cuando no sea posible fijar su precio de licitación o bien, cuando su valor estimado sea superior a 100.000 euros;
- otros: determinados acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición, contratos subvencionados y determinados encargos a medios propios.

➤ **Actuaciones susceptibles de recurso (art. 44.2).**-

Se añaden las siguientes nuevas actuaciones (junto con los anuncios de licitación, pliegos y actos de trámite “cualificados”):

- las modificaciones contractuales, basadas en el incumplimiento de lo establecido en los arts. 204 y 205 de la ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación;
- la formalización de encargos a medios propios cuando no cumplan los requisitos legales;
- los acuerdos de rescate de concesiones;
- del art. 50.2 se deduce que también se incluyen dentro de su objeto las causas de nulidad previstas en el art. 39.2 apartados c), d), e) y f).

Por otra parte, se aclara que se entenderán como actos de trámite “cualificados” susceptibles de este recurso los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del art. 149.

(*este listado se ha de entender como *númerus apertus*, teniendo en cuenta que, de conformidad con la Disposición Transitoria 1ª de la LCSP, apartados 1º y 4º, el objeto del recurso depende del contenido de las directivas de contratación pública, que determinan la materia susceptible de recurso especial).

B) Procedimiento.-

Se destacan a continuación las principales novedades (arts. 44 a 60):

b.1) Interposición del recurso.-

➤ Se suprime el requisito del anuncio previo de interposición.

➤ Se amplían los lugares de presentación, permitiéndose que se presente en cualquiera de los lugares del art. 16.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (además de en el registro del órgano de contratación o del órgano competente para su resolución), si bien la entidad o registro ante el que se interpongan deberán comunicar los escritos presentados de forma inmediata al Tribunal administrativo. No obstante, la presentación de la documentación para la subsanación de defectos que pudieran afectar al escrito de recurso, se debe hacer en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

➤ Plazos para recurrir: se mantiene el plazo general de 15 días hábiles para su interposición, junto con los plazos especiales (de 30 días y 6 meses) en caso de interposición del recurso fundado en alguna de las causas de nulidad previstas en el art. 39.2. apartados c), d), e) o f).

Varían las reglas para el cómputo del plazo de los 15 días hábiles:

- si se interpone contra el anuncio de licitación o los pliegos, modificaciones del contrato o contra un encargo a medio propio, la regla general es que comienza el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante (siempre que esté alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o plataforma autonómica equivalente), excepto en los actos dictados en un procedimiento negociado sin publicidad, en que el plazo comienza el día siguiente al de la remisión de la invitación a los candidatos



Gobierno de La Rioja

seleccionados, y respecto a los actos de trámite, en que se inicia el cómputo a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

No obstante, si se hubieran puesto los pliegos a disposición de los licitadores por medios no electrónicos (por concurrencia de alguno de los supuestos del art. 138), el plazo se computa a partir del día siguiente a su entrega al interesado;

- cuando se interponga contra la adjudicación de un contrato, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta a los candidatos o licitadores admitidos al procedimiento;
- En los demás casos, el plazo comienza a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la D.A.15ª.

En los casos de interposición del recurso fundado en alguna de las causas de nulidad previstas en el art. 39.2, apartados c) a f), las reglas para el cómputo del plazo son las siguientes:

- treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato o desde la notificación a los licitadores afectados de los motivos del rechazo de su proposición;
 - en el resto de los casos, el plazo es de seis meses a contar desde la formalización del contrato.
- Legitimación para recurrir: se amplía su ámbito al reconocer legitimación para la defensa de derechos e intereses tanto individuales como colectivos de quienes se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente; y se reconoce legitimación expresamente a los sindicatos cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse que implican el incumplimiento por el empresario de las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, así como a las organizaciones empresariales sectoriales representativas de los intereses afectados.

b.2) Causas de inadmisión.-

El art. 55 recoge cuatro causas tasadas de inadmisión del recurso: incompetencia del órgano para resolver el recurso, falta de legitimación del recurrente, interposición contra actos no susceptibles de impugnación, e interposición una vez finalizado el plazo para ello.

Además, téngase en cuenta que, conforme al art. 50.1. *in fine*, no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

b.3) Tramitación.-

Se rige por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que contempla el art. 56 de la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, que no se deroga, si bien devendrá inaplicable en todo lo que se oponga a aquélla.

En general, todas las comunicaciones, notificaciones e intercambio de información entre los tribunales administrativos, los órganos de contratación y los interesados en el procedimiento se harán por medios electrónicos.

b.4) Resolución del recurso.-

➤ Se establece un plazo máximo de duración del procedimiento de dos meses, transcurrido el cual puede entenderse desestimado el recurso, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

➤ Se establece que la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.



Gobierno de La Rioja

- En caso de estimación el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento de la misma.
- El órgano competente para la resolución, a solicitud del interesado, podrá interponer a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido causar la infracción legal objeto del recurso, resarciéndole, al menos, de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación.
- Se amplía la cuantía máxima de la multa por mala fe o temeridad en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares que puede imponer el órgano de resolución (abarcando ahora la horquilla desde los 1.000 hasta los 30.000 euros).
- La resolución que se dicte será directamente ejecutiva, sin perjuicio de su posible impugnación en vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

XI. JURISDICCIÓN COMPETENTE.-

La LCSP contiene una nueva regulación del reparto jurisdiccional entre los órdenes contencioso y civil (art. 27), otorgando mayor protagonismo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En síntesis puede destacarse, como novedad, que se vuelve a la teoría de los actos separables, al atribuirse a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las controversias que surjan en relación con la preparación y adjudicación de los contratos celebrados por cualquiera de los entes o entidades del ámbito subjetivo de la LCSP (sean Administración pública, o sólo poder adjudicador, o simplemente ente del sector público). Y, si bien los efectos y extinción de los contratos privados siguen encomendados a la jurisdicción civil, se atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las controversias que surjan en relación con las modificaciones contractuales en los siguientes supuestos:

- impugnaciones de modificaciones de contratos celebrados por poderes adjudicadores que no sean Administración pública, y que estén basadas en el incumplimiento de lo establecido en los arts. 204 y 205 de la LCSP, por entender que la modificación debió de ser objeto de una nueva adjudicación;
- impugnaciones de modificaciones de determinados contratos privados celebrados por Administraciones públicas (servicios financieros, creación e interpretación artística y literaria y de espectáculos, suscripciones a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos), que estén sujetos a regulación armonizada, y siempre que dichas modificaciones estén basadas en el incumplimiento de los arts. 204 y 205 de la LCSP, por entender que la modificación debió de ser objeto de una nueva adjudicación.

Asimismo, se le atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los recursos especiales en materia de contratación, así como los que se interpongan contra resoluciones de los recursos ordinarios administrativos interpuestos contra la preparación y adjudicación de los contratos celebrados por entidades que no tengan la consideración de poder adjudicador.

XII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA CONTRATACIÓN POR LOS ENTES LOCALES.-

La nueva LCSP dedica dos disposiciones adicionales (D.A. 2ª y 3ª), a regular las especialidades que reviste la contratación en el ámbito de la Administración local, destacándose las siguientes **novedades**.



1ª) La nueva **cifra tomada como referencia para determinar el órgano de contratación competente** pasa a ser la del **valor estimado del contrato** y, por lo tanto, se deben incluir las eventuales prórrogas del contrato y las modificaciones previstas, pero **se ha de excluir el IVA**. Con respecto a los contratos “administrativos”, corresponde al Alcalde las competencias como órgano de contratación cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años. En caso contrario, las citadas competencias corresponden al Pleno de la Corporación.

En el apartado 9 de la D.A.2ª se establecen **reglas de competencia para los contratos privados** distintas de las de los contratos administrativos: el límite de la cuantía de competencia del Alcalde o Presidente de la Corporación local para los contratos privados pasa a ser de tres millones de euros, tomando como referencia el presupuesto base de licitación, es decir, el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el impuesto sobre el valor añadido.

Respecto a las reglas de competencia de los contratos patrimoniales, se mantienen las mismas que antes, con la diferencia de que el valor de referencia es el presupuesto base de licitación.

2ª) Composición de la Mesa de contratación.-

- Se fija un **límite máximo a la participación de miembros electos** en las Mesas de contratación, de forma que **no podrán suponer más de un tercio del total** de los miembros de la Mesa (por tanto, en los casos en que la Mesa de contratación esté compuesta por 3, 4 o 5 miembros, sólo uno de ellos podrá tener la condición de concejal).

- **Se permite** que puedan formar parte de la Mesa **funcionarios interinos**, cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

- En las Entidades locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.

- Se aclara expresamente que el personal eventual no podrá formar parte de la Mesa de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas.

- Se señala la posibilidad de constitución de Mesas de contratación permanentes.

*Se recuerda que la existencia de la Mesa de contratación es potestativa en los procedimientos negociados sin publicidad, y en el nuevo procedimiento abierto “supersimplificado”.

3ª) Composición del Comité de expertos.-

Este órgano podrá estar integrado por cualquier personal funcionario de carrera o personal laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate; y, en todo caso, entre este personal deberá formar parte un **técnico jurista especializado en contratación pública**.

4ª) Proyectos independientes de parte de una obra.-

En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes se sigue contemplando la competencia del Pleno para autorizar la redacción de proyectos independientes de partes de una obra plurianual, siempre que se den los requisitos que especifica la ley, pero desaparece la mención al quorum de la mayoría absoluta, por lo que habrá de entenderse que puede otorgarse la autorización con el voto favorable de la mayoría simple, y se añade que compete al Pleno, la autorización para la licitación.

5ª) Tramitación anticipada de contratos.-

La nueva LCSP añade a la posibilidad ya contemplada en la anterior ley de tramitar anticipadamente contratos cuya ejecución material ha de comenzar en el ejercicio siguiente, la posibilidad de tramitar anticipadamente contratos cuya financiación dependa de un préstamo, un crédito o una subvención solicitada a otra entidad pública o privada, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente (*esta posibilidad puede ser interesante para los Ayuntamientos,



que podrán contratar anticipadamente los gastos que se vayan a financiar con subvenciones, sin necesidad de esperar a la notificación formal de la concesión de la subvención, si bien sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva indicada).

6ª) Fiscalización de los contratos.-

- Se incluye expresamente dentro de la función interventora a realizar por el Interventor o Secretario-interventor, la fiscalización sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato en el cumplimiento por la entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, con la excepción de los contratos menores.

- El Interventor o Secretario-interventor deberá asistir a la recepción material de todos los contratos, excepto los contratos menores, pudiendo estar asistido por un técnico especializado en el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la ley.

7ª) Se amplían los supuestos de informe preceptivo del Secretario municipal en materia de contratación pública, añadiendo a los ya existentes (para la aprobación de expediente de contratación, interpretación, modificación y resolución de contratos), el Informe jurídico en los supuestos de revisión de precios, prórrogas y mantenimiento del equilibrio económico, además de asignarle la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información Pública y buen gobierno.

8ª) La supervisión de proyectos podrá efectuarse por las oficinas o unidades competentes de la propia entidad contratante o, en el caso de municipios que carezcan de ellas, por las de la correspondiente Diputación provincial o Administración autonómica uniprovincial. **En el acuerdo de aprobación de los proyectos se recogerá expresamente la referencia a la supervisión favorable del mismo.**

XIII. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.-

Las Disposiciones Adicional Decimoquinta, Decimosexta y Decimoséptima, establecen la obligación de utilizar **medios de comunicación electrónicos y el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos** en los procedimientos regulados en la LCSP 2017, **desde la misma fecha de su entrada en vigor**, conteniendo una amplia regulación al respecto, de la que destacamos los siguientes aspectos:

➤ **Notificaciones y comunicaciones electrónicas:** La D.A.15ª "*Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta ley*", establece la obligatoriedad de practicar las notificaciones y comunicaciones derivadas de la tramitación de los procedimientos de contratación por medios exclusivamente electrónicos, mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica, regulando cómo se ha de llevar a cabo el cómputo de los plazos:

- si se notifica por comparecencia en sede, los plazos se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación;
- si se hace en dirección electrónica habilitada, los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante, se permite utilizar la comunicación oral para las comunicaciones distintas a las relativas a los pliegos, solicitudes de participación y ofertas, siempre que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado.



➤ **Ofertas electrónicas:** La D.A.15ª en su apartado 3 establece como **regla general la presentación** de ofertas y solicitudes de participación **mediante medios electrónicos**.

No obstante, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos, debiendo motivar en el expediente la/s circunstancia/s que concurre/n:

a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.

b) Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.

c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.

d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos.

Asimismo, el apartado 4 excepciona a los órganos de contratación de esa obligatoriedad cuando sea necesario el uso de medios no electrónicos por motivos relacionados con la protección y seguridad de la información, debiendo motivarse en un informe específico las razones por las que se ha considerado necesario el uso de otros medios.

Por tanto, **sólo podrá admitirse la presentación de ofertas en papel si se da alguno de esos supuestos excepcionales tasados y así se determina en el pliego de cláusulas administrativas particulares**. En los demás casos, deberán rechazarse las ofertas que no se reciban en formato electrónico.

Por el contrario, no es obligatoria la utilización de la **subasta electrónica** (regulada en el art.143 de la LCSP), que requiere un software específico.

Conviene subrayar que **la obligatoriedad de la licitación electrónica afecta por igual a las personas físicas y jurídicas**, puesto que, tal y como se establece en la Disposición final cuarta de la ley, los procedimientos regulados en esta ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella, y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sus normas complementarias.

➤ La D.A.16ª **“Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la ley”**, contiene las normas generales a las que ha de ajustarse el empleo de estos medios en los procedimientos de contratación.

Se incluye en su letra h) la novedad de envío de las ofertas electrónicas en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas.

Se remite a una Orden futura del Ministerio de Hacienda y Función Pública la definición de las especificaciones técnicas para la utilización de los medios electrónicos así como las condiciones de utilización de las firmas electrónicas en los procedimientos de contratación del Sector Público.

➤ La D.A. 17ª **“Requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos”**, establece los aspectos que, como mínimo, deberán garantizarse por las herramientas y dispositivos electrónicos que se empleen en el curso de los procedimientos de contratación.



Para facilitar la implantación de la contratación electrónica, la Ley prevé en su art. 329 la creación de un Comité de Cooperación en materia de contratación pública para, entre otras cuestiones, coordinar el impulso de la contratación electrónica en el sector público, y elaborar una **Estrategia Nacional de Contratación Pública, que será un instrumento jurídico vinculante con un horizonte temporal de cuatro años (Dicha Estrategia, entre otras cuestiones, deberá abordar la elaboración de manuales de buenas prácticas, y promoverá la profesionalización en la contratación pública, mediante actuaciones de formación del personal del sector público, especialmente en aquellas entidades que carecen de personal especializado).

XIV. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS.-

Mediante las Disposiciones finales novena a decimoquinta se introducen modificaciones en distintas leyes, destacando por su trascendencia para el ámbito local la modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la Disposición final duodécima de la LCSP.

En virtud de la misma, se añade un **nuevo apartado 6 al art. 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales**, atribuyendo la naturaleza de **prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias** a aquellas contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que hace referencia su apartado 4, gestionados de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Estas contraprestaciones económicas se han de regular mediante ordenanza, añadiéndose que durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza, las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.

(*Por tanto, con esta clarificación queda resuelta la controversia que existía sobre la consideración de tasa o tarifas de ciertas contraprestaciones económicas que satisfacen los usuarios de servicios públicos a los concesionarios de obras y servicios, por el uso de las obras o prestación de los servicios, como por ejemplo por el servicio de abastecimiento de agua potable, quedando aclarada su naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas no tributarias).

En el mismo sentido se modifican el art. 2 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos (D.F.9ª) y la D.A.1ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (D.F 11ª).

También se modifican, entre otras, las siguientes leyes:

- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.
- Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

XV. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO.-

➤ La nueva LCSP entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, por tanto, **el próximo día 9 de marzo de 2018**, si bien con algunas excepciones (la exigencia de inscripción de los licitadores en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (letra a) apartado 4 del art. 159), y la obligación del reconocimiento expreso de la condición de "medio propio personificado" (letra d) del apartado 2 del art. 32), entrarán en vigor a los diez meses de la publicación; la regulación de los órganos consultivos (arts. 328 a 334) así como la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (por la disposición final décima), entraron en vigor al día



Gobierno de La Rioja

siguiente de su publicación; y el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 150 entrará en vigor en el momento en que lo haga la disposición reglamentaria llamada a desarrollar el procedimiento de traslado de indicios de conductas colusorias en un procedimiento de contratación a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o autoridad autonómica correspondiente (art. 150.1. párrafo 3º).

➤ En sus Disposiciones transitorias 1ª a 5ª regula un **régimen transitorio**, destacándose que, conforme a su D.T.1ª, los expedientes iniciados y contratos adjudicados a la entrada en vigor de la ley se regirán por la normativa anterior; y los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior. No obstante, será aplicable la nueva ley a los acuerdos de rescate y a los encargos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, en los expedientes iniciados antes de su entrada en vigor podrá interponerse el recurso especial en materia de contratación contra actos susceptibles del mismo y que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.

**Téngase en cuenta que la nueva LCSP introduce cambios en otros muchos aspectos de la contratación pública que no han podido abordarse en la presente circular, sin perjuicio de su posible análisis en futuras circulares (novedades en el ámbito objetivo y subjetivo de la ley, en la regulación concreta de cada tipo de contrato, garantías exigibles, plazos en la tramitación de los procedimientos de adjudicación, en la regulación de sus efectos, cumplimiento y extinción, como el régimen de prórrogas, revisión de precios, cesión y subcontratación, modificación, causas de invalidez, etc., así como en la regulación del recurso especial en materia de contratación).

Servicio de Asesoramiento a las Corporaciones Locales
Logroño, a 15 de febrero de 2018


ANEXO
***Cuadro comparativo CONTRATOS MENORES.-**

	IMPORTE
Contrato de obras	Valor estimado inferior a 40.000 €
Contratos de servicios y suministro	Valor estimado inferior a 15.000 €

***Cuadro comparativo PROCEDIMIENTOS ABIERTOS SIMPLIFICADOS.-**

	PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO	PROCEDIMIENTO "SUPERSIMPLIFICADO"
Contrato de obras	Valor estimado igual o inferior a 2.000.000 €	Valor estimado inferior a 80.000 €
Contratos de suministros y servicios	Valor estimado igual o inferior a 100.000 €	Valor estimado inferior a 35.000 € *Excluidos contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual
Criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor	Sí, pero con limitaciones: -Con carácter general, no podrán superar el 25%; -En contratos que tengan por objeto prestaciones intelectuales, no podrán superar el 45%. *Su valoración no se hace por la Mesa, sino por los servicios técnicos del órgano de contratación	No caben. Todos los criterios han de ser de valoración automática mediante la aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos
Publicación de anuncio de licitación	Sólo en el perfil de contratante (alojado en la Plataforma de Contratación del Estado o de la Comunidad Autónoma)	Sólo en el perfil de contratante (alojado en la Plataforma de Contratación del Estado o de la Comunidad Autónoma)
Plazos mínimos de presentación de ofertas	-Contratos de obras: 20 días naturales -Contratos de suministros y servicios: 15 días naturales * Estos plazos NO son objeto de reducción en caso de tramitación de urgencia.	- Plazo general: 10 días hábiles - Plazo especial para compras corrientes de bienes disponibles en el mercado: 5 días hábiles * Estos plazos NO son objeto de reducción en caso de tramitación de urgencia.
Declaración responsable	Exigible (de acuerdo al Documento europeo o con otro formato e incorporado al modelo de oferta que figure como anexo al pliego)	Exigible (de acuerdo al Documento europeo o con otro formato e incorporado al modelo de oferta que figure como anexo al pliego)
Acreditación aptitud de los licitadores para contratar y solvencia	Mediante inscripción obligatoria de los licitadores en el Registro Oficial de Licitadores, acredita aptitud y solvencia, salvo que se excepcione en el pliego de cláusulas administrativas particulares porque se vea limitada la concurrencia. *Entrada en vigor de esta exigencia: 9/09/2018. Hasta entonces, se deberá presentar declaración responsable y, previamente a la adjudicación, acreditar los requisitos, en la forma establecida con carácter general en la LCSP. *Problema: la inscripción en el citado Registro Oficial no permitirá acreditar requisitos de solvencia técnica exigidos, en los casos en que no sea exigible clasificación.	-Acreditación de la aptitud: mediante inscripción en Registro Oficial de Licitadores, salvo que se excepcione en el pliego porque se vea limitada la concurrencia *Entrada en vigor de esta exigencia: 9/09/2018. Hasta entonces, se deberá presentar declaración responsable y, previamente a la adjudicación, acreditar los requisitos, en la forma establecida con carácter general en la LCSP, salvo los de solvencia. -Acreditación de la solvencia: se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y técnica



Declaración responsable	Exigible (e incorporada al modelo de oferta que constará en Anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares, ajustado o no al modelo del Documento europeo único de contratación)	Exigible (e incorporada al modelo de oferta que constará en Anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares, ajustado o no al modelo del Documento europeo único de contratación)
Numero de sobres	-Uno si solo si hay criterios automáticos (en él se introduce la declaración responsable): - dos si hay criterios automáticos y de juicio de valor (en el pliego de cláusulas administrativas particulares se detallará en qué sobre se introduce la declaración responsable) * La ley habla de “sobres” y no de archivos electrónicos.	Solo un sobre (en el que se incluirá la declaración responsable junto con la oferta) La ley habla de “sobre” y no de archivos electrónicos.
Mesa de contratación	Obligatoria con la composición de la D.A. 2ª ap.7 (los concejales no pueden superar el 1/3 de miembros de la Mesa)	Potestativa con la composición de la D.A.2ª ap.7 (los concejales no pueden superar el 1/3 de miembros de la Mesa)
Plazo para la presentación de la documentación previa a la adjudicación	7 días hábiles desde que se comunica la propuesta de adjudicación *Si se ha excepcionado la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores, se entiende que procederá otorgar el plazo general de 10 días hábiles	7 días hábiles desde que se comunica la propuesta de adjudicación *Si se ha excepcionado la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores, se entiende que procederá otorgar el plazo general de 10 días hábiles
Garantías	-Garantía provisional: no -Garantía definitiva: sí	-Garantía provisional: no -Garantía definitiva: no
Plazos para la adjudicación	Plazo máximo de 5 días desde la presentación de la garantía definitiva	Una vez valoradas las ofertas, se puede proceder en un plazo máximo de 5 días a la adjudicación
Plazos para la formalización del contrato	15 días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación	La formalización del contrato podrá realizarse mediante la firma de aceptación de la resolución de adjudicación por el contratista

*Procedimiento negociado sin publicidad: permanece con carácter residual, puesto que se ha eliminado la posibilidad de su utilización por razón de su cuantía

*Cuadro comparativo “UMBRALES” de los CONTRATOS “SARA” (sujetos a regulación armonizada).-

	IMPORTE
Contratos de obras y concesión de obras	Valor estimado igual o superior a 5.548.000 €
Contratos de concesión de servicios	Valor estimado igual o superior a 5.548.000 €
Contratos de servicios	-Valor estimado igual o superior a 221.000 € -Valor estimado igual o superior a 750.000 para servicios del Anexo IV (servicios sociales y otros servicios específicos)
Contratos de suministros	Valor estimado igual o superior a 221.000 €